

EXHORTOS - COMUNICACIONES

LEY N° 22.172

CONVENIO DE COMUNICACIONES ENTRE TRIBUNALES DE DISTINTA JURISDICCIÓN

ART. 1°.-Aprúbase el convenio celebrado con fecha nueve de octubre de mil novecientos setenta y nueve entre el Poder Ejecutivo Nacional, representado por el señor ministro de Justicia, y el Poder Ejecutivo de la provincia de Santa Fe, sobre comunicaciones entre tribunales de distinta jurisdicción territorial, cuyo texto se anexa y forma parte integrante de la presente.

ART. 2°.-Conforme a lo acordado en el punto tercero del convenio que se aprueba por esta ley, sus normas entrarán en vigencia a los treinta (30) días de publicada la última ley ratificatoria.

ART. 3°.-La multa prevista en el artículo 11 del convenio será actualizada semestralmente por el Ministerio de Justicia de la Nación de acuerdo con la variación sufrida durante ese período por el índice de precios al por mayor nivel general que publicare el Instituto Nacional de Estadística y Censos. La primera actualización se practicará el 1° de abril de 1980.

Los fondos provenientes de dichas multas, cuando sean aplicadas por los tribunales nacionales ingresarán a la cuenta "infraestructura judicial", creada por la Ley de Tasas Judiciales 21.859.

ART. 4°.-Si otras provincias adhirieran al convenio a que se refiere esta ley, sus disposiciones se aplicarán, respecto de ellas, a partir de los diez (10) días del depósito de una copia de la ley de adhesión en el Ministerio de Justicia de la Nación, quedando derogadas, con relación a ellas las leyes 17.009, 20.081 y 21.642. El Ministerio de Justicia de la Nación hará saber la adhesión a las demás provincias en las que rija el convenio.

ART. 5°.-El Poder Ejecutivo Nacional gestionará la adhesión de las demás provincias al convenio que se aprueba por la presente.

ART. 6°.-Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

En la ciudad de Santa Fe, a los nueve días del mes de octubre de 1979, entre el Poder Ejecutivo Nacional- representado por el señor ministro de Justicia doctor Alberto Rodríguez Varela-y el Poder Ejecutivo de la provincia de Santa Fe, representado por el señor gobernador vicealmirante (R.E.) Jorge Aníbal Desimoni, convienen:

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes el convenio que a continuación se transcribe:

CONVENIO

COMUNICACIÓN ENTRE TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA

ART. 1.-La comunicación entre tribunales de distinta jurisdicción territorial, se realizará directamente por oficio, sin distinción de grado o clase, siempre que ejerzan la misma competencia en razón de la materia.

No regirá esta última limitación cuando tenga por objeto requerir medidas vinculadas con otro juicio o con una oficina de la dependencia del tribunal al cual se dirige el oficio.

Si en el lugar donde debe cumplirse la diligencia tuvieren su asiento tribunales de distintas competencias en razón de la cantidad, tramitará el oficio en el tribunal competente según las leyes locales.

LEY APLICABLE

ART. 2. -La ley del lugar del tribunal a que se remite el oficio rige su tramitación, salvo que en este se determine expresamente la forma de practicar la diligencia, con transcripción de la disposición legal en que se funda.

En caso de colisión de normas, el tribunal al que se dirige el oficio resolverá la legislación a aplicar y lo diligenciará.

RECAUDOS

ART. 3.-El oficio no requiere legalización y debe contener:

1. Designación y número del tribunal y secretaría y nombre del juez y del secretario.
2. Nombre de las partes, objeto o naturaleza del juicio y el valor pecuniario, si existiera.
3. Mención sobre la competencia del tribunal oficiante.
4. Transcripción de las resoluciones que deban notificarse o cumplirse y su objeto claramente expresado si no resultare de la resolución transcripta.
5. Nombre de las personas autorizadas para intervenir en el trámite.
6. El sello del tribunal y la firma del juez y del secretario en cada una de sus hojas.

FACULTADES DEL TRIBUNAL AL QUE SE DIRIGE EL OFICIO

ART. 4.-El tribunal al que se dirige el oficio examinará sus formas y sin juzgar sobre la procedencia de las medidas solicitadas, se limitará a darle cumplimiento dictando las resoluciones necesarias para su total ejecución, pudiendo remitirlo a la autoridad correspondiente.

El tribunal que interviene en el diligenciamiento del oficio no dará curso a aquellas medidas que de un modo manifiesto violen el orden publico local.

No podrá discutirse ante el tribunal al que se dirige el oficio, la procedencia de las medidas solicitadas, ni plantearse cuestión de ninguna naturaleza. Las de competencia solo podrán deducirse ante el tribunal oficiante.

Cuando el tribunal oficiante ordenase el secuestro de un bien que ya se encontrare secuestrado o depositado judicialmente por orden de otro magistrado, el tribunal oficiado hará saber esa circunstancia al oficiante y adoptará las medidas de seguridad necesarias para que el secuestro ordenado se haga efectivo inmediatamente en caso de cesar el secuestro o depósito judicial existente.

Si el tribunal oficiante insistiere en que el bien debe ser puesto a su disposición, se hará conocer esta decisión al magistrado que ordenó la medida vigente, y si éste formulase oposición se enviarán sin otra sustanciación las actuaciones al tribunal competente para dirimir la contienda, con comunicación a ambos magistrados.

TRAMITACIÓN

ART. 5.-No será necesario decreto del tribunal para impulsar la tramitación ni para librar oficios, agregar documentos o escritos y conferir vistas; bastará al efecto nota del secretario. Los secretarios dispondrán todas las medidas de ordenamiento para facilitar el examen, ubicación y custodia de las actuaciones.

NOTIFICACIONES, CITACIONES, INTIMACIONES, ETC.

ART. 6.-No será necesaria la comunicación por oficio al tribunal local, para practicar notificaciones, citaciones e intimaciones o para efectuar pedidos de informes en otra jurisdicción territorial. Las cédulas, oficios y mandamientos que al efecto se libren, se regirán en cuanto a sus formas por la ley del tribunal de la causa y se diligenciarán de acuerdo a lo que dispongan las normas vigentes en el lugar donde deban practicarse.

Llevarán en cada una de sus hojas y documentos que se acompañen el sello del tribunal de la causa y se hará constar el nombre de las personas autorizadas para intervenir en el trámite. Estas recabarán directamente su diligenciamiento al funcionario que corresponda, y éste, cumplida la diligencia, devolverá las actuaciones al tribunal de la causa por intermedio de aquellos.

Cuando la medida tenga por objeto la transferencia de sumas de dinero, títulos y otros valores, una vez cumplida y previa comunicación al tribunal de la causa, se archivará en la jurisdicción en que se practicó la diligencia.

Igual procedimiento se utilizará cuando se trate de hacer efectivas medidas cautelares que no deban inscribirse en registros o reparticiones públicas y siempre que para su efectivización no se requiera el auxilio de la fuerza pública.

INSCRIPCIÓN EN LOS REGISTROS

ART. 7.-Tampoco será necesaria la comunicación por oficio al tribunal local, cuando se trate de cumplir resoluciones o sentencias que deban inscribirse en los registros o reparticiones públicas de otra jurisdicción territorial.

Se presentará ante dichos organismos testimonio de la sentencia y resolución, con los recaudos previstos en el artículo 3º y con la constancia que la resolución o sentencia esta ejecutoriada salvo que se trate de medidas cautelares.

En dicho testimonio constará la orden del tribunal de proceder a la inscripción y solo será recibido por el registro o repartición si estuviere autenticado mediante el sello especial que a ese efecto colocarán una o más oficinas habilitadas por la Corte Suprema, Superior Tribunal de Justicia o máximo tribunal judicial de la jurisdicción del tribunal de la causa. El sello especial a que se refiere este artículo será confeccionado por el Ministerio de Justicia de la Nación, quien lo entregará a las provincias que suscriban o se adhieran al convenio.

La parte interesada dará cuenta del resultado de la diligencia, con la constancia que expida el registro o repartición que tome razón de la medida, quien archivará el testimonio de inscripción.

En las inscripciones vinculadas a la transmisión hereditaria o a cualquier acto sujeto al pago de gravámenes los testimonios se presentarán previamente a la autoridad recaudadora para su liquidación, si así correspondiere.

PERSONAS AUTORIZADAS

ART. 8.-Los oficios, cédulas, mandamientos y testimonios serán presentados para su tramitación por abogados o procuradores matriculados en la jurisdicción donde deba practicarse la medida. Cuando las personas autorizadas para intervenir en el trámite no revistiesen ese carácter deberán sustituir la autorización a favor de profesionales matriculados.

Salvo limitación expresa asumen todas las obligaciones y ejercen todos los derechos del mandatario judicial, inclusive el de sustituir la autorización. Están facultados para hacer peticiones tendientes al debido cumplimiento de la medida siempre que no alteren su objeto.

EXPEDIENTES, PROTOCOLOS O DOCUMENTOS ORIGINALES

ART. 9.-No se remitirán a otra jurisdicción piezas originales, protocolos o expedientes, excepto cuando resultaren indispensables y así lo hubiese dispuesto el tribunal oficiante mediante auto fundado.

En los demás casos se enviarán testimonios o fotocopias certificadas de los documentos solicitados.

COMPARECENCIA DE TESTIGOS

ART. 10.-Los testigos que tengan su domicilio en otra jurisdicción pero dentro de los setenta kilómetros del tribunal de la causa, están obligados a comparecer a prestar declaración ante éste.

Cuando el traslado resulte dificultoso o imposible, se dispondrá de oficio, a pedido del testigo o de parte que presten declaración ante el juez, juez de paz o alcalde de su domicilio. También lo harán ante estos últimos los testigos domiciliados a una distancia mayor a la mencionada precedentemente.

RESPONSABILIDAD

ART. 11.-Sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria, civil y criminal derivada del mal ejercicio de las funciones que se asignen por este convenio a los profesionales o personas autorizadas, toda transgresión será reprimida con multa de catorce mil novecientos trece australes a setecientos cuarenta y cinco mil seiscientos sesenta y cuatro australes.

La causa se sustanciará sumariamente en incidente por separado y en la forma que determine la ley del tribunal ante el cual se compruebe la infracción.

Toda resolución definitiva referente a la actuación de los profesionales será inmediatamente comunicada al tribunal o entidad que tenga a su cargo el gobierno de la matrícula y a los colegios o asociaciones profesionales de las jurisdicciones intervinientes.

El monto de las multas establecidas por este artículo será actualizado semestralmente por el Ministerio de Justicia de la Nación de acuerdo a la variación sufrida durante ese periodo por el Índice de precios al por mayor, nivel general que publicare el Instituto Nacional de Estadística y Censos. La primera actualización se practicará el 1° de abril de 1980.

Los fondos provenientes de las multas serán destinados para infraestructura del Poder Judicial en la forma que lo determinen los respectivos poderes ejecutivos en cada jurisdicción.

REGULACIÓN DE HONORARIOS

ART. 12.-La regulación de honorarios corresponderá al tribunal oficiado, quien la practicará de acuerdo a la ley arancelaria vigente en su jurisdicción, teniendo en cuenta el monto del juicio si constare, la importancia de la medida a realizar y demás circunstancias del caso.

Los honorarios correspondientes a la tramitación de medidas ordenadas por tribunales de otra jurisdicción, sin intervención del tribunal local, también serán regulados por este de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo anterior. A ese efecto, presentarán al tribunal fotocopia de las actuaciones tramitadas y una constancia del organismo, funcionario o entidad encargada de su diligenciamiento o toma de razón, en la que se dará cuenta del resultado de la diligencia.

ART. 13.-En materia penal, los oficios, cédulas, mandamientos y testimonios, serán directamente diligenciados por la autoridad local encargada de su cumplimiento, cuando no se hubiere autorizado a persona determinada para ello.

ART. 14.-Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones locales que se opongan al presente convenio.

SEGUNDO: Tramitar la ratificación legislativa de este convenio en ambas jurisdicciones, dentro del término de sesenta (60) días a partir de la fecha.

TERCERO: Establecer que las leyes de este convenio entrarán en vigencia a partir de los treinta (30) días de publicada la última ley ratificatoria.

CUARTO: Acordar que podrán adherirse al presente convenio todas las provincias, mediante la sanción de la ley ratificatoria correspondiente. Hasta tanto se adhieran, mantendrán su vigencia con relación a ellas, los convenios sobre comunicaciones entre magistrados de distintas jurisdicciones celebrados con anterioridad. Las leyes ratificadoras serán comunicadas al Ministerio de Justicia de la Nación para su registro.

Los comparecientes firman el presente convenio de conformidad en dos ejemplares del mismo tenor.

LEY N° 1243

ADHESIÓN DE LA PROVINCIA DE MISIONES AL RÉGIMEN DE LA LEY NACIONAL N° 22172

ARTÍCULO 1: Apruébase el convenio celebrado con fecha 9 de octubre de 1979, entre el Poder Ejecutivo Nacional, representado por el señor Ministro de Justicia y el Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Fe, sobre comunicaciones entre tribunales de distinta jurisdicción territorial, cuyo texto se anexa y forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2: Conforme a lo acordado en el punto tercero del convenio que se aprueba por esta ley sus normas entrarán en vigencia a los treinta (30) días de publicada la última ley ratificatoria.

ARTÍCULO 3: La multa prevista en el artículo 11 del Convenio será actualizada semestralmente por el Ministerio de Justicia de la Nación de acuerdo con la variación sufrida durante ese período por el índice de precios al por mayor nivel general que publicare que publicare el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. La primera actualización se practicará el 1° de abril de 1980.

Los fondos provenientes de dichas multas cuando sean aplicadas por los Tribunales Nacionales ingresarán a la cuenta “Infraestructura Judicial” creada por la Ley de Tasas Judiciales N° 21859.

ARTÍCULO 4: Si otras provincias adhieren al convenio a que se refiere esta ley, sus disposiciones se aplicarán, respecto de ellas, a partir de los diez (10) días del depósito de una copia de la ley de adhesión en el Ministerio de Justicia de la Nación, quedando derogadas, con relación a ellas, las Leyes N° 17009, 20081 y 21642. El Ministerio de Justicia de la Nación hará saber la adhesión de las demás provincias en las que rija el convenio.



ARTÍCULO 5: El Poder Ejecutivo Nacional gestionará la adhesión de las demás provincias al convenio que se aprueba por la presente.

ARTÍCULO 6: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Ac. N° 69/83.

OFICINAS HABILITADAS A LOS EFECTOS DE LA LEY 22.172

ACORDADA NÚMERO SESENTA Y NUEVE: En la ciudad de Posadas, Capital de la Provincia de Misiones, República Argentina, a siete días de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, se reúnen en el Salón de Acuerdos del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, S.S. el Señor Presidente Doctor José Luis Longo, S.S. el señor Ministro doctor Luis María Duarte integrándose el Cuerpo conforme al la Resolución de Presidencia n° 395/83 y resultando del acta de sorteo de fecha 5 del mes en curso con la señora Presidente subrogante de la Cámara de Apelación en lo Criminal, Correccional y de Menores, doctora Clyde B. De Angeloni (art. 18, Ley 1550), con el objeto de considerar el expediente administrativo número ciento cuarenta y tre – M- mil novecientos ochenta- **“MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA NACIÓN S/ REMITE FOTOCOPIA RESOLUCIÓN MINISTERIAL 616/80 Y TRES (3) SELLOS”**: Visto las presentes actuaciones y considerando: 1º) Lo dispuesto en el artículo séptimo del Convenio aprobado por Ley Nacional N° 22.172 a la que se adhiere la Provincia por Ley 1.243; 2º) Que han asumido jurisdicción el Juzgado en lo Civil, Comercial y Laboral de la Cuarta Circunscripción Judicial con asiento en Puerto Rico en fecha 19/8 del cte. Año, y el Juzgado de igual fuero N° 2, con asiento en Oberá, el 25/8 ppdo.; 3º) La Acordada N° 97/80 y 4º) Lo informado por Secretaría a fs. 72, respecto a la carencia de “Sellos de Agua”, atento las facultades propias de Cuerpo, **ACORDARON:** Modificar la Acordada n° 97/80 en su punto Primero, el que quedará redactado en los siguientes términos: **PRIMERO:** Habilitar a los fines de previstos en el artículo 7º del convenio de referencia, las siguientes oficinas y funcionarios: **Primera Circunscripción Judicial:** a) Para los instrumentos relacionados con cuestiones de competencia originaria del Superior Tribunal de Justicia, Secretaría Judicial del Superior Tribunal de Justicia, y Secretaria de la misma, la que será subrogada por la Secretaria Administrativa; en su defecto por los Secretarios de las Cámaras de Apelaciones, comenzando por el de mayor antigüedad; b) Para los instrumentos relacionados con cuestiones de competencia, tanto en la justicia letrada como no letrada, en materia Civil, Comercial, Laboral, y Penal, Secretaría de las Cámaras de Apelaciones a cargo del funcionario más antiguo quien será subrogado por los demás Secretarios de dichas Cámaras, comenzando por el de mayor antigüedad. **Segunda Circunscripción Judicial:** Secretaría del Juzgado Civil, Comercial y Laboral N° 2 que se encuentra a cargo del Secretario más antiguo, quien será subrogado por el titular de la otra Secretaría y luego por los del fuero penal, comenzando por el de mayor antigüedad. **Tercera Circunscripción Judicial:** Secretaría del Juzgado Civil, Comercial y Laboral N° 2 que se encuentra a cargo del Secretario más antiguo, quien será subrogado por el titular de la otra Secretaría y luego por los del fuero penal, comenzando por el de mayor antigüedad. **Cuarta Circunscripción Judicial:** Secretaría del Juzgado Civil, Comercial y Laboral y Secretario titular de la misma que no actuare como Secretario del Registro Público de Comercio, por quien, en su caso, será subrogado. **SEGUNDO:** Fijar el 1º de Octubre de 1983 como fecha a partir de la cual se habilita la nueva oficina y funcionario de la 2º Circunscripción Judicial, cesando en consecuencia desde la fecha indicada la oficina anteriormente habilitada por Ac. N° 97/80. **TERCERO:** punto dejado sin efecto por Ac. 104/83 **CUARTO:** Ordenar se registre, se comuniquen, se tome razón por Secretaría Administrativa y de Superintendencia, y oportunamente se archive. Con lo que se dio por terminado el acto, firmando los

señores Ministros por ante mí, Secretaria, que doy fe.

LEY N° 3312

REGIMEN PROCESAL DE LAS COMUNICACIONES JUDICIALES ENVIADAS AL PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 1: Establécese el presente régimen procesal que regulará las comunicaciones judiciales demás requerimientos de cualquier fuero y en todo tipo de procesos al Poder Legislativo de la Provincia de Misiones.-

ARTICULO 2: Establécese que los pedidos de informes deberán estar dirigidos a la Presidencia de la Cámara de Representantes; cualquiera sea su naturaleza o cuestión, salvo las determinadas en los Artículos 88, 151, 158, siguientes y concordantes de la Constitución Provincial. El Poder Legislativo dispondrá de veinte (20) días hábiles para evacuar el informe, a través de los funcionarios que al efecto fuesen designados, salvo que se considere manifiestamente improcedente, lo que se hará saber al magistrado requirente, al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones y al Cuerpo que preside, a los fines de las medidas que hubiere lugar. Los pedidos de informe no podrán establecer plazos para ser contestados.-

ARTICULO 3: Determinase que todos los pedidos de leyes, antecedentes o cualquier otro documento, realizado por un Magistrado o Funcionario del Poder Judicial, deberá ser dirigido a la Presidencia de la Cámara de Representantes. El Poder Legislativo dispondrá de un plazo de veinte (20) días hábiles para remitir la documental solicitada a través de los funcionarios que al efecto fuesen designados y/o pondrá la misma a disposición del solicitante para su copiado, salvo que se considere manifiestamente improcedente, lo que se hará saber al Magistrado requirente, al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones, y al Cuerpo a los fines que hubiere lugar. Los Pedidos no podrán establecer plazo para su remisión.-

ARTICULO 4: Determinase que transcurridos los plazos establecidos en los artículos precedentes sin que se diera cumplimiento a las medidas solicitadas por los magistrados o funcionarios, se procederá a la remisión de un nuevo pedido en la misma forma el cual deberá ser resuelto en el plazo de diez (10) días, consignándose en el mismo en forma textual el presente artículo.

ARTICULO 5: Derógase toda otra disposición que se oponga a la presente ley.-

ARTICULO 6: Comuníquese al Poder Ejecutivo.-
Humada - Camargo

